

**PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

EXPEDIENTE DE ORIGEN FA/040/2020
TOCA NÚMERO RA/SFA/097/2021
SENTENCIA RECURRIDA DE FECHA CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO
TIPO DE JUICIO JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SENTENCIA
No. RA/024/2022

RECORRENTE

[REDACTED]

MAGISTRADA PONENTE SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA LUIS ALFONSO PUENTES MONTES
SECRETARIA GENERAL IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ
SENTENCIA: RA/024/2022

Saltillo, Coahuila de Zaragoza; a cuatro de mayo de dos mil veintidós.

El Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con los artículos 10, apartado B, fracción VII, 41, y 43 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, procede a pronunciar la siguiente:

RESOLUCIÓN

Que recae al **Recurso de Apelación** dentro de los autos del expediente indicado en el epígrafe, en contra

de la sentencia de fecha catorce de octubre de dos mil veintiuno, pronunciada por la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza.

ANTECEDENTES:

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes antecedentes:

1°. Sentencia. El catorce de octubre de dos mil veintiuno, la Sala de origen, dictó la sentencia ahora impugnada, resolviendo en los siguientes términos:

<<PRIMERO. SE RECONOCE LA VALIDEZ del acto impugnado en este juicio, dentro de los autos del expediente al rubro indicado, por los motivos, razonamientos y fundamentos jurídicos contenidos en las consideraciones de esta sentencia.>> (Énfasis de origen)

2°. Recurso de apelación. Inconforme con la mencionada resolución, [REDACTED]

[REDACTED] la recurrió en apelación; recurso que fue admitido mediante auto de fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno, siendo que se designó como ponente a la Magistrada Sandra Luz Miranda Chuey, a fin de realizar el proyecto de resolución correspondiente, el cual, el día de hoy, se somete a la decisión del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

RAZONAMIENTOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de

Zaragoza, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación de conformidad con los artículos 10, apartado B, fracción VII, 41 y 43 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como 96, 97 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Efectos del recurso. Conforme a lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el Recurso de Apelación tiene por objeto que el Pleno de la Sala Superior confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias.

TERCERO. Agravios. En el Recurso de Apelación interpuesto por [REDACTED] se formularon los agravios de su intención, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en la presente resolución, aplicando el principio de economía procesal.

Atendiendo al derecho a una administración de justicia pronta y expedita establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta aplicable la no reproducción de los agravios de referencia, pues la falta de su transcripción no deja en estado de indefensión a quien recurre, en razón de que es

precisamente de quien proviene y, por lo mismo, obran en autos. Sustentando lo expuesto, las siguientes jurisprudencias de aplicación análoga:

<<Registro digital: 166520, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: XXI.2o.P.A. J/28, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, página 2797, Tipo: Jurisprudencia.

AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL.

La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.>>

<<Época: Novena Época, Registro: 16652, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XXI.2o.P.A. J/30, Página: 2789

AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS

EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN. *La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos.>>*

CUARTO. Relación de antecedentes necesarios.

Para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, resulta conveniente citar los siguientes antecedentes:

a) En fecha ocho de enero de dos mil veinte el Administrador Local de Fiscalización de Saltillo emitió oficio determinante del crédito fiscal en contra de la demandante, identificado con el número [REDACTED]; mismo que fue notificado a la interesada en fecha veintiocho de enero de dos mil veinte.

b) En fecha veinte de febrero de dos mil veinte la interesada presentó demanda de juicio contencioso administrativo.

c) Previos trámites legales, en fecha catorce de octubre de dos mil veintiuno, la Sala de Origen emitió la sentencia objeto del presente recurso.

QUINTO. Estudio de fondo. Se hace del conocimiento de la recurrente que se procedió al análisis de los agravios formulados, examinándose en su integridad a fin de resolver la cuestión planteada, brindando la certeza jurídica de que el asunto está resuelto conforme a derecho.

En la especie, la recurrente vierte tres agravios que se sintetizan a continuación:

- **Primero.** Estima la recurrente que la A Quo fue omisa en estudiar la objeción en cuanto al alcance y valor probatorio que hizo en la ampliación a la demanda, respecto del citatorio de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho y la notificación del día veintitrés del mismo mes y año, estimando que al tratarse de copias ilegibles no se le debió haber otorgado valor probatorio pleno.

- **Segundo.** Considera la interesada que la Sala de Origen mejoró la fundamentación del acto impugnado al señalar que de conformidad con el artículo 29-B, del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la autoridad demandada podría requerir información y documentación respecto de aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, así como del Instituto Nacional del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, toda vez que

dicho artículo no se plasmó en el oficio de solicitud de información y documentación.

- **Tercero.** Arguye la impetrante que la A quo fue omisa en analizar de oficio la competencia del Administrador Local de Fiscalización de Saltillo para emitir el oficio de ampliación del plazo para la conclusión de las facultades de comprobación, pues, según su dicho, dicha atribución está reservada al Administrador Fiscal del Estado, sin que del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza se advierta que la autoridad demandada cuenta con tal facultad, ni tampoco le fue transmitida mediante acuerdo delegatorio.

Respecto del primer agravio en comento, es oportuno traer a colación la sentencia recurrida, que en lo que interesa dispuso:

*<<(…) si bien **la demandante se adolece en ampliación de demanda de las copias certificadas proporcionadas por la autoridad respecto a dicha diligencia de notificación, por ser ilegibles, resulta infundado su argumento, en virtud de que la notificación del oficio de solicitud de información y documentación no fue materia de la Litis en su escrito de demanda, dado que, si alegaba desconocer tales actos de autoridad dicho desconocimiento era con antelación del juicio contencioso administrativo y no con posterioridad, ya que **parte de sus agravios de demanda versan sobre el documento de solicitud de información y documentación** [REDACTED], es decir, que dicho acto si le fue notificado y no se agravio de su falta de notificación, de conformidad con el artículo 49***

fracción I de la Ley del Procedimiento, el cual señala lo siguiente:

(Se transcribe artículo)

(...)

En el caso la contribuyente no alegó su desconocimiento en el escrito de demanda, por lo tanto, es evidente que conocía del acta de notificación y citatorio, más no hizo valer conceptos de impugnación sobre la legalidad de la diligencia de notificación en su momento procesal oportuno.>>¹ (Él énfasis es añadido)

De la anterior transcripción se verifica en primer lugar, que la Sala de Origen si se pronunció sobre las manifestaciones vertidas en el escrito de ampliación a la demanda; y, en segundo lugar, se advierte que **concluyó que la actora no está en posibilidad de controvertir en la ampliación a la demanda las constancias de notificación del oficio [REDACTED]** de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, relativo a la solicitud de información y documentación, pues de conformidad con el artículo 49, fracciones I y II, si la accionante pretendía señalar que desconocía dicho oficio [REDACTED], la manifestación relativa debió ser vertida en el escrito de demanda, no así en el de ampliación. Además, se aseveró que el mencionado oficio [REDACTED] era del conocimiento de la justiciable, tan es así que esgrimió conceptos de anulación en su contra dentro del curso inicial de demanda.

Lo anterior es relevante toda vez que, en el agravio en estudio, la actora arguye respecto del citatorio de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, y

¹ Fojas 201 y 202 del expediente de origen.

notificación del día veintitrés del mismo mes y año que la demandante exhibió en copia certificada dentro de la causa de origen, que:

<<(…) se trata de copias ilegibles, ya que sólo se pueden apreciar ciertas palabras sin que pueda realizarse una lectura completa y secuencial de dichos documentos, no logrando identificarse con claridad los datos de los mismos, en tales circunstancias es que se afirma que en el presente caso la autoridad no dio cabal cumplimiento a la Garantía de mandamiento escrito, el cual se reitera, consiste en hacer constar por escrito, es decir, mostrar gráficamente el auto de molestia al destinatario, para que conste que la orden proviene de una autoridad competente y se encuentra debidamente fundada y motivada, (...)>>²

<<La A Quo, en el caso que nos ocupa fue omisa en pronunciarse respecto de la objeción al alcance y valor probatorio de las documentales antes aducidas, al haberse exhibido en documentales ilegibles de las cuales el actor se encontraba imposibilitado de efectuar pronunciamiento alguno respecto de lo supuestamente circunstanciado en dichos actos realizados por la autoridad demandada.

De ahí que resulte ilegal la valoración llevada a cabo por la A Quo, de dar valor probatorio a las documentales exhibidas por la autoridad demandada, en la contestación respectiva, ya que al devenir ilegibles, so(sic) resultan ser aptas para probar los supuestos hecho(sic) que a través de las mismas se pretendieron sustentar, y deviniendo también ilegal, la omisión de la A Quo de pronunciarse sobre la objeción expuesta por la hoy recurrente en el escrito de ampliación de demanda, deviniendo procedente que se revoque la sentencia de marras, para el efecto de que la A Quo, se pronuncie respecto a la objeción a las

² Foja 5 del expediente de toca RA/SFA/097/2021

documentales exhibidas por la autoridad demandada, en la contestación respectiva.>>³

De donde resulta con meridiana claridad que la recurrente no controvertió los razonamientos empleados por la Sala resolutora, pues no se inconformó con la conclusión en el sentido de que no se encontraba en aptitud de objetar en vía de ampliación las diligencias de notificación del oficio [REDACTED], ni tampoco sobre las manifestaciones en torno a que el instrumento en cita le era conocido, quedando demostrado al haber expuesto argumentos en su contra dentro de la demanda inicial.

En ese contexto, **el agravio en estudio resulta inoperante**, sirve de apoyo la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala del Alto Tribunal, consultable con el número de tesis 1a./J. 19/2012 (9a.), visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, Novena Época, de título y contenido siguientes:

<<AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.

Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa

³ Foja 6 del expediente de toca RA/SFA/097/2021

debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.>>

Así como la jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, consultable con el número de tesis IV.3o.A. J/4, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Abril de 2005, página 1138, Novena Época, de título y cuerpo que se transcriben:

<<CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA.

Resultan inoperantes los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo directo que no controvierten todas las consideraciones y fundamentos torales del fallo reclamado, cuando, por sí solos, pueden sustentar el sentido de aquél, por lo que al no haberse controvertido y, por ende, no demostrarse su ilegalidad, éstos continúan rigiendo el sentido de la resolución combatida en el juicio constitucional. De ahí que los conceptos de violación resulten inoperantes por insuficientes, pues aun de resultar fundados no podrían conducir a conceder la protección constitucional solicitada.>>

En el **segundo motivo de disenso**, la impetrante se duele de que la A Quo, al emitir la sentencia definitiva objeto del presente recurso, sostuvo que de conformidad con el artículo 29-B del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza la autoridad fiscalizadora podía

requerir información y documentación relativa a las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, así como al Instituto Mexicano del Seguro Social, concluyendo que no se causa agravio ni se invaden competencias en materia federal, ya que dichas contribuciones forman parte de la nómina laboral; siendo que la interesada estima dicha consideración indebida, pues en el oficio [REDACTED] relativo a solicitud de información y documentación, no se citó el artículo 29-B de del Código Fiscal local, por lo que aduce que dicha afirmación de la Sala de Origen vino a mejorar la fundamentación del oficio en referencia.

A dicho respecto, debe decirse en primer lugar, que la recurrente **no se inconformó en contra de todas las consideraciones que sustentan el fallo** en la parte relativa, siendo conveniente remitir a la sentencia definitiva para mayor precisión:

<<En primer lugar, resulta necesario precisar que tal como lo señala correctamente la demandada el objeto del Impuesto Sobre Nóminas recae sobre las erogaciones que el patrón realiza por la prestación de un trabajo personal subordinado, entendido este último de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, así establecido en el artículo 21 primer párrafo de la Ley de Hacienda.

En este sentido, de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, un trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral un trabajo persona subordinado, mismo que puede ser a través de cualquier actividad humana, intelectual o material, de conformidad con el artículo 8 de la citada legislación federal. Así mismo a todo trabajo recae una remuneración o salario, por el trabajo personal subordinado, mismo que de acuerdo con el artículo 84 de la multicitada legislación se integra con cualquier percepción o cantidad que perciba el

trabajador por su trabajo, relacionado este último con su diverso 27 de la Ley del Seguro Social.>>⁴

<<De acuerdo con lo anterior, la autoridad fiscal determinó el valor de los actos o actividades conformando la base gravable de las erogaciones del pago de guarderías obteniendo la prima correspondiente por dicho pago con base en el salario diario de cotización, en ese sentido la demandante lo que tuvo que haber combatido con los medios de convicción idóneos era que las erogaciones que determinó la autoridad no eran las correctas, de acuerdo con la contabilidad que cuenta el propio accionante de conformidad con el artículo 29 del Código Fiscal.

En este sentido, el que la autoridad fiscal haya solicitado información y documentación correspondiente a las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y al Instituto Mexicano del Seguro Social, es correcto, ya que como quedó precisado anteriormente, forma parte del salario que resulta ser el objeto del Impuesto Sobre Nóminas.

De manera contraria a lo argumentado por la demandante, en el dicho que no se encuentra obligada a llevar dicha documentación, de lo anteriormente razonado, resulta evidente que si el impuesto sobre nóminas(sic) tiene por las erogaciones por concepto de salario, y de acuerdo a la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Seguro Social definen lo que debe integrar el salario, es inconcuso que dichas aportaciones forman parte del salario que resulta ser objeto del Impuesto Sobre Nóminas de acuerdo al artículo 21 de la Ley de Hacienda, documentación o contabilidad que se encuentran obligados a llevar los contribuyentes de conformidad con el artículo 29 del Código Fiscal.>>⁵

De lo anterior se verifica que la resolutora de origen estimó que, **el pago de aportaciones al Instituto Mexicano**

⁴ Fojas 191 y vuelta, del expediente de origen.

⁵ Fojas 192 vuelta, y 193 del expediente de origen.

del Seguro Social y al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, constituyen parte de la contabilidad de la contribuyente toda vez que estas erogaciones forman parte del salario entregado a los trabajadores, esto de conformidad con el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo y 27 de la Ley del Seguro Social; en consecuencia, la información y documentación relativa a dichas aportaciones de seguridad social forman parte de la contabilidad que la demandante en su calidad de contribuyente, se encuentra obligada a llevar, atento a lo dispuesto por el artículo 29 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así, es patente que la recurrente **no controvertió tales consideraciones, lo que de suyo implica que resulta inoperante el segundo agravio** en estudio, cobrando vigencia las jurisprudencias previamente citadas de rubros:

<<AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.>>

<<CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA.>>

Aunado a lo anterior, no debe soslayarse que, en el oficio 058/2018 se citó como sustento el artículo 42, fracción II, del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que a la letra dispone:

<<ARTICULO 42. *Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes o responsables solidarios han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas*

o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales, estará facultada para:

(...)

II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, su contabilidad para efectos de su revisión, así como proporcionar los datos, documentos o informes que se les requieran.>>

De lo anterior, se aprecia que el dispositivo legal no establece que únicamente se pueda requerir a los contribuyentes la exhibición de la contabilidad relacionada con pagos realizados a autoridades locales, sino que permite requerir la contabilidad, datos, documentos o informes de forma general para su revisión, por lo que, donde la ley no distingue los juzgadores tampoco pueden distinguir.

Además, de conformidad con los razonamientos vertidos por la Sala de Origen, el pago de aportaciones a las instituciones de seguridad social forma parte de la contabilidad de la contribuyente requerida, lo que no fue controvertido por la recurrente en esta vía pues su inconformidad consiste en la cita del artículo 29-B del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en consecuencia, el requerimiento realizado encuadra en el artículo 42, fracción II, de la legislación en referencia, citado en el oficio de solicitud de información y documentación número [REDACTED], por lo que, en suma, la determinación de la Sala de Origen se encuentra ajustada a derecho.

Por último, en su tercer agravio la interesada señala que la A Quo fue omisa en analizar de oficio la competencia del Administrador Local de Fiscalización de Saltillo para emitir el oficio [REDACTED] relativo a la ampliación del plazo para la conclusión de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal, señalando que dicha atribución se encuentra reservada para el Administrador Fiscal General.

En primer orden, debe decirse que la sentencia recurrida no infringe la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la nación que se invoca en el Recurso de Apelación, de rubro <<COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD, DEBE ANALIZARSE EN TODOS LOS CASOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA>>.

Se afirma lo anterior toda vez que, la omisión de plasmar de forma expresa consideraciones en torno a la competencia de la autoridad demandada no significa que dicha cuestión no haya sido analizada, sino que es indicativo de que tácitamente la resolutora de origen estimó que la autoridad señalada como demandada es competente para emitir el acto impugnado, y en este caso, del acto procedimental consistente en la ampliación del plazo para la conclusión de la fiscalización.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, consultable con el número de tesis XVI.1o.A.T. J/11, visible

en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Junio de 2009, Página: 878, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

<<COMPETENCIA. LA FALTA DE PRONUNCIAMIENTO EXPRESO EN LA SENTENCIA, ES INDICATIVO DE QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL CONSIDERÓ OFICIOSAMENTE QUE LA AUTORIDAD DEMANDADA ES COMPETENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO VIGENTE A PARTIR DEL UNO DE ENERO DE DOS MIL OCHO).

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, al analizar de oficio la competencia de la autoridad demandada, no se encuentra obligado a realizar un pronunciamiento expreso en la sentencia, cuando considera que la autoridad es competente, pues si bien, de conformidad con el artículo 302, fracción I y último párrafo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el juzgador podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la falta de competencia de la autoridad para dictar el acto impugnado y la ausencia total de fundamentación o motivación en éste, ello no significa que el órgano jurisdiccional se encuentre facultado discrecionalmente para examinar ese tema cuando lo considere conveniente, pues la connotación sobre la importancia del aspecto de la "competencia" que se reconoce de ese estudio, orientan la conclusión de que el uso que le procuró el legislador al incluir el verbo "podrá", no es para identificar una facultad potestativa, sino una obligación para el resolutor de que siempre y en todos los casos se pondere la competencia de la autoridad que emite el acto o instruye el procedimiento porque es un aspecto que interesa a la comunidad. De ahí que, en el supuesto de que el citado tribunal, al analizar oficiosamente la competencia de la autoridad administrativa considere que es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá la causa de nulidad de la resolución impugnada; empero, **si estima que es competente, no se encuentra obligado a plasmar esa**

consideración en la sentencia que emita, pues esa falta de pronunciamiento es indicativo de que el juzgador asumió que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad, lo que se corrobora con la circunstancia de que continuó con el análisis de la procedencia del juicio y en su caso, entró al estudio de fondo de la controversia.>>
(Énfasis añadido)

Además de lo anterior, debe decirse que, en el mencionado oficio [REDACTED]⁶ mediante el cual se comunica la ampliación del plazo para concluir la revisión, se cita el artículo 48, párrafos primero y segundo, del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que establece:

<<ARTICULO 48. Las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolló en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectuó en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de seis meses contados a partir de que se les notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.

El plazo a que se refiere el párrafo anterior, podrá ampliarse por periodos iguales hasta por dos ocasiones, siempre que el oficio mediante el cual se notifique la prórroga(sic) correspondiente haya sido expedido, en la primera ocasión por la autoridad que ordenó la visita o revisión y, en la segunda, por el superior jerárquico de la autoridad mencionada.>> (Énfasis añadido)

De donde se obtiene que el Código Fiscal en consulta expresamente establece la permisión de la ampliación del plazo para concluir las facultades de fiscalización **en la primera ocasión, por la autoridad que ordenó la visita o revisión**, supuesto que se surte en la

⁶ Foja 97 del expediente de origen.

especie, pues tanto el oficio [REDACTED] relativo a la ampliación del plazo para la conclusión de las facultades de comprobación, como el diverso oficio 058/2018⁷, mediante el cual se inician las facultades de comprobación al requerir a la contribuyente diversa información y documentación, **fueron emitidos por el Administrador Local de Fiscalización de Saltillo**, habida cuenta que dicho funcionario es una autoridad fiscal según se desprende del artículo 33, fracción VI, del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con el 54, fracción V, del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, ambos contenidos en el oficio de ampliación del plazo para la conclusión de las facultades de comprobación, número [REDACTED], y que en seguida se transcriben:

<<ARTICULO 33. *Son autoridades fiscales para los efectos de este Código y demás leyes fiscales vigentes:*

(...)

VI. *Los Titulares de las Unidades Administrativas de la Administración Fiscal General, conforme a las facultades y atribuciones que le otorga la ley de la materia, su reglamento interior y las demás disposiciones aplicables.>>*

<<Artículo 54. *Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 33fracción IV del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, son autoridades fiscales además de las señaladas en dicho artículo, las siguientes:*

(...)

V. *Los Administradores Locales de Fiscalización.>>*

⁷ Fojas 88 a 90 del expediente de origen.

Con lo anterior, **queda evidenciado lo infundado del agravio tercero** vertido en el Recurso de Apelación.

En consecuencia, de lo hasta aquí expuesto y ante lo infundado e inoperante de los agravios vertidos por la apelante, se confirma la sentencia de fecha catorce de octubre de dos mil veintiuno, emitida por la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, dentro del procedimiento contencioso administrativo FA/040/2020.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia definitiva de fecha catorce de octubre de dos mil veintiuno, dictada dentro del Juicio Contencioso Administrativo con número de expediente **FA/040/2020**.

SEGUNDO. Remítase testimonio de esta resolución a la Sala de su procedencia, así como los anexos enviados para la resolución del Recurso de Apelación, y en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, fracción V, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió y firma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia

Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, integrado por los magistrados **Sandra Luz Rodríguez Wong, Sandra Luz Miranda Chuey, Alfonso García Salinas, María Yolanda Cortés Flores y, Jesús Gerardo Sotomayor Hernández**, ante la licenciada **Idelia Constanza Reyes Tamez**, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Doy fe. -----

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG
Magistrada Presidenta



SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
Magistrada

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES
Magistrada

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

ALFONSO GARCÍA SALINAS
Magistrado

JESÚS GERARDO SOTOMAYOR HERNÁNDEZ
Magistrado

IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ
Secretaria General de Acuerdos

(Hoja de firmas perteneciente a la sentencia RA/024/2022, emitida dentro de los autos de la Toca RA/SFA/097/2021.)